

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009 y 175 de 2009, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, la Resolución DAMA 1074 y 1170 de 1997 y la Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente otorgo permiso de vertimientos Al establecimiento ESTACION DE SERVICIO LUBRICARS HERMANOS LTDA., ubicado en la Carrera 63 D Nº 5 – 34, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, mediante la resolución numero 1901 del 20 de diciembre de 2002.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente emitió los conceptos técnicos Nº 13704 del 4 de diciembre de 2007 y 8179 del 9 de Junio de 2008 con los cuales concluyo que el establecimiento ESTACION DE SERVICIO LUBRICARS HERMANOS LTDA. NO ha dado cumplimiento a lo establecido en las resoluciones 1074 y 1170 de 1997.

Que la anterior Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el Radicado Nº 2008ER21412 del 27 de Mayo de 2008 en donde la representante legal del establecimiento en mención solita permiso de vertimientos para la estación de servicio LUBRICARS HERMANOS LTDA.

Que de la anterior evaluación se obtuvieron las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 16048 del 28 de Octubre de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado Concepto Técnico No. 16048 del 28 de Octubre de 2008., estableció que:









POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Con base en el análisis de la información contenida en el expediente DM-07-01-389y la información presentada por el establecimiento denominado Lubricar`s Hermanos, ubicado en la Carrera 63 No 5-34/Localidad de Puente Aranda, esta Dirección concluye:

(....)

- 4.3. Ratificar lo concluido en el Concepto Técnico No 8179 del 09/06/2008, en lo referente a :
- 4.3.1. Declarar que el establecimiento, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 103 del 14/02/2002, por la cual se le otorgo permiso de vertimientos y se le requirió en otros aspectos, ya que no ha presentado información, ni ha desarrollado las actividades necesarias para dar alcance a los siguientes requerimientos:
- Presentar anualmente, en el mes de septiembre, una caracterización de agua residual industrial, mediante muestreo compuesto durante 8 horas, con toma de alícuotas cada 30 minutos.
- Presentar pruebas de hermeticidad del tanque de almacenamiento de combustible.
- Construir una caseta para el almacenamiento de lodos con la correspondiente conexión de la fracción líquida al sistema de tratamiento de la estación de servicio.
- Implementar el protocolo para limpieza de pozos de monitoreo con evidencias preliminares de contaminación.

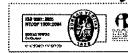
(.....)

- 4.3.2. De acuerdo a que durante la visita de inspección del día 11/04/08, se evidencio la distribución de combustibles sobre áreas de espacio público (anden y acera frente al establecimiento), incumpliendo los artículos 5 y 14 de la Resolución 1170/97 en lo referente a garantizar el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control y a que en ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental requerir al establecimiento Lubricar`s Hermanos para que suspenda inmediatamente esta practica y se informe de esta situación a la Alcaldía Local para que se tomen las medidas pertinentes.
- 4.4. Considerando que el establecimiento, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 103 del 14/02/2002, por la cual se le otorgo permiso de vertimientos y se le requirió en otros aspectos, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer la medida de amonestación escrita al establecimiento Lubricar`s Hermanos Ltda., por la no prestación de la información, ni el desarrollo de las actividades necesarias para dar alcance a los requerimientos."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y







POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)".

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."







POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Oue el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con suieción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento ESTACION DE SERVICIO LUBRICARS HERMANOS LTDA., ubicado en la carrera 63 Nº 5 - 34, localidad Puente Aranda, de esta ciudad, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en las resoluciones 1074 y 1170 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que con la expedición de los Decretos Distritales 175 y 109 de 2009, se modifico la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictaron otras disposiciones, así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones, las de dirigir las actividades de la Secretaria para el cumplimiento de las normas ambientales, como entidad rectora y coordinadora del sistema ambiental del distrito capital, así mismo se le otorgó la facultad de emplear los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación, y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que mediante Resolución No. 3691 de 2009, se delegan en la Dirección de Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "Articulo Primero: a). Expedir los actos administrativos de iniciación de tramite y/o investigación de de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".







_AUTO_No.

2986

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento ESTACION DE SERVICIO LUBRICARS HERMANOS LTDA., ubicado en la carrera 63 Nº 5 - 34, localidad Puente Aranda, de esta ciudad, a través de su Representante Legal señora TEODORA PENAGOS DE CARRILLO, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente las resoluciones 1074 y 1170 de 1997 en materia de Estaciones de Servicio y vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al Representante Légal señora TEODORA PENAGOS DE CARRILLO, o quien haga sus veces, del establecimiento ESTACION DE SERVICIO LUBRICARS HERMANOS LTDA., ubicado en la carrera 63 Nº 5 - 34, localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 2 3 JUN 2009



Director Control Ambiental



Proyectó: JOSE MARTIN CASTAÑEDA RODRIGUEZ

Reviso: ALVARO VENEGAS

Aprobó: OCTAVIO AUGUSTO REYES

EXP. DM 07 01 389

CT 16048 del 28- 10/08



